


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 23.103 · 1984

# MARINA MERCANTE

Boletín Oficial, 31 de octubre de 1984 · 8 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Marina Mercante*

*FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE*

*Reimplántase el gravamen sobre fletes de Transporte Internacional de Exportación e Importación.*

*LEY N° 23.103*

*EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:*

ARTÍCULO 1°. Suprímese de la planilla Anexa a la Ley N° 22.374, el siguiente inciso: '3. Gravamen sobre fletes de Transporte Internacional de Exportación e Importación, Ley N° 19.870, artículo 1º, inciso 2'.

ARTÍCULO 2°. Reimplántese el gravamen sobre fletes de transporte internacional de exportación e importación, incorporando a la Ley N° 19.870, como inciso 2 del artículo 1º, el siguiente: 'Con un gravamen de hasta un cinco por ciento (5 %) del valor de los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de exportación a cargo del exportador, y de hasta el veinte por ciento (20 %) de los de importación, a cargo del importador'.

Sustitúyese el inciso 7, del artículo 1º de la Ley N° 19.870 por el siguiente: 'Con las cuotas de amortización por los préstamos acordados con este Fondo y sus intereses'.

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el inciso 4 del artículo 3º de la Ley N° 19.870 por el siguiente: 'A otorgar préstamos o a participar con instituciones crediticias en el otorgamiento de préstamos, destinados a financiar reparaciones o transformaciones de buques que por su importancia sean justificadas por la autoridad a que se refiere el artículo 2º, y que tiendan a incrementar la capacidad o eficiencia de la Marina Mercante'.

ARTÍCULO 4°. Agrégase al final del artículo 3º, apartado a) de la Ley N° 19.870, lo siguiente: El monto del subsidio en cada operación no podrá exceder del treinta por ciento (30 %) del precio de construcción en astilleros del país.

ARTÍCULO 5°. Agrégase como artículo 3º bis de la Ley N°19.870, el siguiente: 'El Poder Ejecutivo nacional propondrá todos los años un plan trienal de construcciones navales, en su proyecto de ley de presupuesto de la Administración nacional, en el que fijará las prioridades para el período en materia de construcción de buques y artefactos navales. Los buques o artefactos navales a construir con crédito o subsidio otorgados por el Fondo a que se refiere el artículo 1º, serán exclusivamente aquellos cuyas características se correspondan con las prioridades que fije el plan de construcciones navales vigente a la fecha de la firma del contrato respectivo'.

ARTÍCULO 6°. Sustitúyese el inciso 7 del artículo 8º de la Ley N° 19.870, por el siguiente: 'Los beneficiarios deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales y previsionales que les competan así como no registrar deudas vencidas de cuotas por préstamos otorgados por el Fondo a que se refiere el artículo 1º'.

ARTÍCULO 7°. Agrégase como inciso 8 del artículo 8º de la Ley N° 19.870, el siguiente: 'Los préstamos acordados no podrán exceder en su monto del doble del patrimonio neto del

beneficiario, actualizable de acuerdo al procedimiento previsto en la ley de impuesto a los capitales'.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro.

J.C. PUGLIESE V.H. MARTINEZ

Hugo Beinicoff Antonio J. Macri

–Registrada bajo el N° 23.103–

FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE

DECRETO N° 3.380

Bs. As., 19/10/84

VISTO el proyecto de Ley N° 23.103 comunicado por el Honorable Congreso de la Nación a los efectos del artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, por los fundamentos volcados en el Mensaje N° 3.379 del 19 de octubre de 1984, remitido en igual fecha al Honorable Congreso de la Nación, ha estimado observables los artículos 5° y 7° del referido proyecto.

Que, en consecuencia, procede hacer uso de la facultad conferida por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° – Obsérvanse los artículos 5° y 7° del adjunto proyecto de Ley N° 23.103.

Art. 2° – Con la salvedad establecida en el artículo anterior, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el número 23.103.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Roque G. Carranza

Bernardo Grinspun

Antonio A. Tróccoli



VEREDICTA LEYES

*Marina Mercante. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).